

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1032-2024 del 30/05/2024, se denuncia ante la Corporación “Ocupación de cauce con infraestructura en concreto, sin contar con los respectivos permisos”.

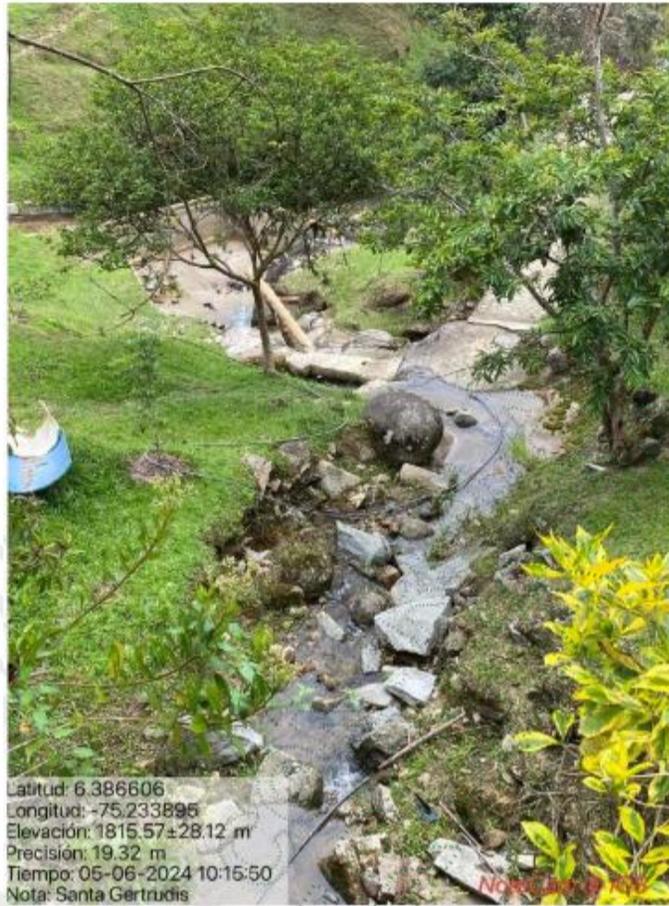
Que el día del 05 de junio de 2024, se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}14'2.17''$, $6^{\circ}23'12.61''$; identificado con FMI: 026-21355 y cédula catastral PK Predio: 2062001000001100123 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santa Gertrudis, del municipio de Concepción; generándose el informe técnico de queja N° **IT-03433-2024 del 12 de junio del 2024**, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

La visita es atendida por el señor Albeiro García Avendaño, con cédula de ciudadanía número 98473858 y número de celular 3117830524, quien es el mayordomo de la finca.

Al ingresar al predio se identifica la construcción de una piscina en mampostería en las coordenadas $75^{\circ}14'2.18''$, $6^{\circ}23'12.61''$ con las siguientes dimensiones: 1,5 metros de profundidad por 5 lados de 7, 5, 5, 2 y 5 metros de diámetro respectivamente, la cual se encuentra vacía en el momento del recorrido (Imagen 3).

Para el llenado de dicha piscina se realiza captación del total del caudal y ocupación de la fuente Sin Nombre, la cual ingresa al predio atravesando la vía Concepción – Alejandría (Imagen 2).



Latitud: 6.386606
 Longitud: -75.233895
 Elevación: 1815.57±28.12 m
 Precisión: 19.32 m
 Tiempo: 05-06-2024 10:15:50
 Nota: Santa Gertrudis

Imagen 2 Fuente Sin Nombre antes de la ocupación de cause en la piscina 1.



Latitud: 6.386836
 Longitud: -75.233937
 Elevación: 1808.40±13.51 m
 Precisión: 6.55 m
 Tiempo: 05-06-2024 10:36:34
 Nota: Santa Gertrudis

Imagen 3. Piscina 1



Latitud: 6.387077
 Longitud: -75.233645
 Elevación: 1800.24±28.89 m
 Precisión: 12.80 m
 Tiempo: 05-06-2024 10:43:28
 Nota: Santa Gertrudis - tanque 2

Imagen 4. Piscina 2

Cuando las piscinas están vacías se permite el flujo del agua a través de ellas, discurriendo hacia la parte baja del predio y finalmente desembocando en el Río Concepción. Ambas piscinas cuentan con un sistema de rebose en tubería sanitaria de 4", que permite el flujo del agua cuando se hace el llenado de las piscinas.

Adicionalmente, se encuentra construido un tanque de almacenamiento de agua en las coordenadas 75°14'0.96", 6°23'13.53" de 1m x 1,5m x 0,7 m, el

cual, según información del señor Albeiro García, capta el agua de un nacimiento que aflora en el predio y la lleva a través de motobomba hacia dos viviendas ubicadas dentro del mismo predio para fines domésticos.

Dicho tanque cuenta con un sistema de rebose en tubería sanitaria de 3", que permite el flujo de agua hasta encontrarse con la fuente Sin Nombre. (Imagen 6)



También se identificó la construcción de un deck o solárium en las coordenadas 75°14'0.56" y 6°23'14.74", con un área estimada de 70 m² (Imagen 7), el cual está ubicado a aproximadamente 6 metros del río Concepción, sobre una loza de concreto y piedra con un área cercana a los 300m², dicha loza finaliza en un muro de contención contra el río, de 2m de alto por 25m de largo (Imagen 8).

Dicha construcción no respeta los retiros a la fuente especificados en el acuerdo 251 de 2011, donde se establece una distancia de retiro a la fuente, correspondiente a ríos, de 30 metros.



El señor Albeiro García, indica que la loza y el muro de contención se construyeron con el fin de frenar la socavación del lote y la erosión del suelo, como medida de prevención a los impactos ocasionados por la corriente del río Concepción.

Se identificó que las viviendas cuentan con pozos sépticos para el tratamiento de aguas residuales domésticas (Imagen 9)



El señor Albeiro García, mayordomo de la finca, indica que el predio es propiedad de la señora Fanny de los Dolores Aguilar, pero que la encargada de administrar la propiedad es la señora Liliana María Velásquez quien es nuera de la señora Fanny, para lo cual aporta su número de contacto 3104754068.

Una vez se establece contacto con la señora Liliana ella indica que la construcción de las piscinas y demás infraestructura es netamente con fines recreativos para su familia y no comerciales.

Manifiesta que en el año 2020 realizaron la solicitud de inicio de trámite para concesión de aguas, el cual está soportado en el Auto 135-0115-2020, sin embargo, éste trámite no tuvo continuidad por su parte debido a las limitantes presentadas por la pandemia del COVID-19.

También indica que el uso de las piscinas se da esporádicamente y que estas permanecen vacías la mayor parte del tiempo.

Las personas mencionadas anteriormente no cuentan con el registro de concesión de aguas:

En el país existen dos cuerpos normativos para la gestión del agua. Por una parte, lo relacionado con la conservación y uso del agua como recurso natural está contemplado en el Código de Recursos Naturales Renovables de 1974, la Ley 99 de 1993 y en la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Así mismo teniendo en cuenta lo contemplado en la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico, su objetivo general quedó establecido así: Garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y un uso eficiente y eficaz, articulados al ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2010b, p. 96).

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, se deduce que todo cuerpo de agua debe estar protegido en su entorno, sin ningún tipo de actividades que afecten la calidad del agua, por tanto, los diferentes afluentes que discurren por el predio (el nacimiento de agua, la fuente Sin Nombre y el río Concepción) deben ser protegidos para su conservación.

3. CONCLUSIONES:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1032-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-21355, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, al momento de la verificación se realizó un recorrido por el predio en compañía del mayordomo Albeiro García Avendaño, con cédula de ciudadanía número 98473858.

La fuente Sin Nombre se encuentra ocupada y captada en su totalidad por las 2 piscinas construidas con fines recreativos.

El nacimiento de agua se encuentra captado por medio de un tanque de almacenamiento para el abastecimiento del recurso con fines domésticos en 2 viviendas ubicadas dentro del predio.

Ambas viviendas cuentan con pozo séptico para el manejo de aguas residuales.

En el predio se hizo ocupación del cauce del río Concepción a partir de la construcción de una loza de alrededor de 300 m², la cual limita con el río a través de un muro de contención de 2m de alto por 25m de largo.

Sobre dicha loza se construyó un deck o solárium de aproximadamente 70m², el cual se encuentra a una distancia aproximada de 6 metros con relación al río. La propiedad de la señora Fanny de los Dolores Aguilar, con FMI 026-21355 y PK PREDIOS 2062001000001100123 no cuenta con permiso de concesión de aguas ni de ocupación de cauces, los cuales deben ser otorgados por la autoridad competente.

La fuente Sin Nombre no tiene usuarios aguas abajo, puesto que esta fuente desemboca en el río Concepción dentro del predio mencionado.

Según la información obtenida durante la visita la persona encargada de realizar las gestiones y trámites correspondientes al predio con FMI 026-21355 es la señora Liliana María Velásquez, con cédula de ciudadanía número 43099033 y número de celular 3104754068.

Además, en el archivo de la regional Porce-Nus se encuentra diligenciada por parte de la señora Fanny de los Dolores Aguilar la Autorización para notificación electrónica, donde se relaciona a la señora Liliana Velásquez.

Dicho documento se adjunta al final de este informe.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Del Decreto 1076 del 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus

cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece la señora **Fanny de los Dolores Aguilar de Hernández.**

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del

debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1032-2024 del 30/05/2024
- Informe técnico de queja No. IT-03433-2024 del 12 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que impliquen la ocupación del cauce de la fuente "Sin nombre", sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental y demás que impliquen la intervención a los recursos naturales, hechos ocurridos en el predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}14'2.17''$, $6^{\circ}23'12.61''$; identificado con FMI: 026-21355 y cédula catastral PK Predio: 2062001000001100123, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de junio del 2024 y plasmados en el informe técnico IT-03433-2024 del 12 de junio del 2024; la anterior medida se impone a la señora **FANNY DE LOS DOLORES AGUILAR DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21318000, en calidad de propietaria del predio intervenido, de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **FANNY DE LOS DOLORES AGUILAR DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21318000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **FANNY DE LOS DOLORES AGUILAR DE HERNÁNDEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- El deck o solárium construido en las coordenadas $75^{\circ}14'0.56''$ y $6^{\circ}23'14.74''$, no respeta los retiros al río concepción, incumpliendo lo establecido en el

Acuerdo 251 de 2011, donde se establece una distancia de retiro a la fuente, correspondiente a ríos, de 30 metros.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora **FANNY DE LOS DOLORES AGUILAR DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.318.000, para que de manera inmediata solicite ante la Corporación los tramites ambientales requeridos de acuerdo a las actividades desarrolladas en su predio.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de IT-03433-2024 del 12 de junio del 2024 y de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

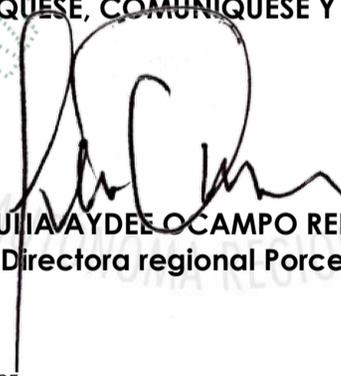
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **FANNY DE LOS DOLORES AGUILAR DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21318000 y hacer entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-03433-2024 del 12 de junio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO : PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 052060343808

Fecha: 14/06/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Sebastián Castaño